

RESOLUCIONES PUBLICADAS EN EL BOE

Por Juan José JURADO JURADO

Registro de la Propiedad

Por Basilio Javier AGUIRRE FERNÁNDEZ

Resolución de 1-10-2007

(BOE 5-11-2007)

Registro de la Propiedad de Madrid, número 9

LEGADO DE COSA GANANCIAL. LIQUIDACIÓN SOCIEDAD DE GANANCIALES. NOTA DE CALIFICACIÓN: NOTIFICACIÓN.

La calificación negativa ha de ser notificada por algún medio que deje constancia de dicha notificación, sin que sea apto a estos efectos el fax, ni siquiera para hacer la notificación al Notario autorizante. Para hacer la entrega de un legado de finca ganancial, hecho simultáneamente por los dos cónyuges en sus respectivos testamentos, basta la comparecencia de todos los herederos e hijos de dichos causantes, junto con el legatario, sin que sea preciso la previa y formal liquidación de la sociedad de gananciales.

Resolución de 2-10-2007

(BOE 3-11-2007)

Registro de la Propiedad de Málaga, número 8

RECTIFICACIÓN DE ASIENTOS REGISTRALES. RECURSO GUBERNATIVO.

Una vez practicado un asiento, la rectificación del mismo ha de ajustarse a lo previsto en el artículo 40 de la LH, sin que el recurso gubernativo sea el cauce adecuado para tal fin.

Resolución de 3-10-2007

(BOE 7-11-2007)

Registro de la Propiedad de Olvera

EXCESOS DE CABIDA: DUDAS SOBRE LA IDENTIDAD DE LA FINCA.

La rectificación de la cabida de una finca requiere que el Registrador no albergue dudas fundadas respecto a la identidad de la finca, es decir, que esté básicamente claro que lo que acometemos es la rectificación de un error de medición padecido al inmatricular inicialmente la finca. Es evidente que cuando la disparidad entre la superficie actualmente inscrita y el exceso declarado sea notable, surgirán dudas respecto a tal circunstancia.

Resolución de 4-10-2007

(BOE 5-11-2007)

Registro de la Propiedad de Madrid, número 14

NIF DEL TITULAR REGISTRAL: RECTIFICACIÓN. RECURSO GUBERNATIVO.

La Agencia Tributaria es la competente para verificar y determinar el NIF. En consecuencia, puede solicitar del Registro la rectificación de un NIF erróneo que pudiera aparecer en una inscripción, sin necesidad del consentimiento del titular registral, ni de resolución judicial al respecto, dado que se trata de un hecho al margen de la voluntad de los interesados. Sin embargo, no puede pretender que esa rectificación se tenga en consideración cuando la aporta en el trámite de interposición de un recurso gubernativo, dado que el mismo sólo puede versar sobre los extremos objeto de la calificación impugnada.

Resolución de 5-10-2007

(BOE 6-11-2007)

Registro de la Propiedad de A Coruña, número 2

INMATRICULACIÓN POR TÍTULO PÚBLICO. SUCESIÓN HEREDITARIA: EFECTOS TRASLATIVOS.

En la inmatriculación por título público no bastan las meras sospechas del Registrador sobre la realidad del negocio jurídico que constituye el título previo para fundar su denegación. El mero hecho de que los dos títulos hayan sido otorgados el mismo día, no es en sí mismo suficiente para evidenciar tal fraude. La sucesión hereditaria, integrando delación y partición, suponen un complejo proceso que evidentemente implican la transmisión de la correspondiente titularidad individual a cada heredero.

Resolución de 5-10-2007

(BOE 6-11-2007)

Registro de la Propiedad de Olot

TRACTO SUCESIVO INTERRUMPIDO: JUICIO DECLARATIVO. PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD.

La reanudación del tracto sucesivo interrumpido se lleva a cabo normalmente a través de un expediente de dominio, procedimiento que tiene en

cuenta los diferentes intereses afectados y adopta las garantías necesarias al respecto. Para que el mismo objetivo se pueda conseguir a través de un procedimiento declarativo habría que dirigir el mismo contra todos los sucesivos transmitentes y adquirentes en las diversas transmisiones operadas y no inscritas. Además habrá que determinar el tipo y proporción de titularidad que en cada caso resulte de cada título traslativo.

Resolución de 6 y 15-10-2007

(BOE 8 y 20-11-2007)

Registro de la Propiedad de Estella, número 1, y Valencia, número 9

ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO. HERENCIA YACENTE. PRINCIPIO DE TRACTO SUCESIVO. CALIFICACIÓN REGISTRAL DE DOCUMENTOS JUDICIALES.

Librado mandamiento de embargo en un procedimiento seguido contra la herencia yacente integrada por los desconocidos herederos de una persona fallecida, y pretendiéndose la inscripción en el Registro, entiende la Dirección General que ello no es posible, dado que al no haberse adoptado las medidas cautelares previstas en la LEC para este tipo de situaciones, especialmente el nombramiento de un administrador que represente los intereses de esos ignorados herederos, no se ha entablado correctamente el tracto sucesivo al no haber tenido el titular registral o sus herederos la posibilidad de intervenir oportunamente en el procedimiento. Se trata de una cuestión, la del correcto llamamiento al procedimiento del titular registral o sus causahabientes a fin de evitarles la indefensión, susceptible de calificación conforme al artículo 100 del Reglamento Hipotecario.

Resolución de 16-10-2007

(BOE 5-12-2007)

Registro de la Propiedad de Górgal

ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO. CADUCIDAD. CANCELACIÓN DE ANOTACIÓN PRORROGADA ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL 1/2000, DE 7 DE ENERO. RECURSO GUBERNATIVO: PRESENTACIÓN.

Frente al criterio aislado de la Resolución de 21 de julio de 2005, la Dirección General retorna a la doctrina sentada en la Instrucción de 12 de diciembre de 2000, luego recogida en diferentes Resoluciones, anteriores y posteriores a la ya citada de 21 de julio de 2005. De esta forma se confirma la nota de calificación del Registrador por la que éste se había opuesto a la solicitud de cancelación por caducidad de una anotación de embargo que constaba prorrogada con anterioridad a la entrada en vigor de la actual LEC. Se sostiene la plena aplicación del artículo 199.2 del Reglamento Hipotecario y se exige, para poder cancelar por caducidad la referida anotación, que se acredite que han transcurrido seis meses desde que haya recaído resolución judicial firme que ponga fin al procedimiento del que dimana la anotación. El recurso gubernativo no puede presentarse ante una oficina judicial, dado que

sólo cabe su presentación de conformidad a las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Resolución de 18-10-2007

(BOE 7-12-2007)

Registro de la Propiedad de Madrid, número 37

RECURSO GUBERNATIVO: ÁMBITO. PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN REGISTRAL.

No cabe la presentación de un recurso gubernativo frente a una calificación positiva del Registrador. Los asientos del Registro, una vez practicados, se hallan bajo la salvaguarda de los Tribunales.

Resolución de 19-10-2007

(BOE 8-11-2007)

Registro de la Propiedad de Llerena

ANOTACIÓN PREVENTIVA DE EMBARGO. HERENCIA YACENTE. PRINCIPIO DE TRACTO SUCESIVO.

La doctrina según la cual librado mandamiento de embargo en un procedimiento seguido contra la herencia yacente integrada por los desconocidos herederos de una persona fallecida, y pretendiéndose la inscripción en el Registro, entiende la Dirección General que ello no es posible, dado que al no haberse adoptado las medidas cautelares previstas en la LEC para este tipo de situaciones, especialmente el nombramiento de un administrador que represente los intereses de esos ignorados herederos, no se ha entablado correctamente el tracto sucesivo al no haber tenido el titular registral o sus herederos la posibilidad de intervenir oportunamente en el procedimiento, debe matizarse en el caso de una expediente de apremio fiscal, dado que la Ley General Tributaria permite entender como representante de la herencia yacente a cualquiera de los integrantes de la misma, y consta que se ha notificado a algunos de los presuntos herederos de forma individual, sin que el Registrador haya exigido mayores acreditaciones respecto a su condición de tales herederos.

Resolución de 22-10-2007

(BOE 22-11-2007)

Registro de la Propiedad de Las Palmas, número 5

SUCESIÓN HEREDITARIA. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO: ACREDITACIÓN DERECHO EXTRANJERO. AUTOCONTRATACIÓN: CONFLICTO DE INTERESES.

La ley aplicable a la sucesión hereditaria es la nacional del causante al tiempo de su fallecimiento (art. 9.8 CC). La aplicación del Derecho extranjero implica la necesidad de su acreditación por alguno de los medios previstos en el artículo 36 del RH. Existiendo una situación de autocontratación por actuar

el representante en su propio interés y en el de varios de los demás coherederos, se considera que hay conflicto de intereses, siempre que no se hagan las adjudicaciones en proindiviso y conforme al título sucesorio.

Resolución de 23-10-2007

(BOE 23-11-2007)

Registro de la Propiedad de Briviesca

EXPEDIENTE DE DOMINIO: REANUDACIÓN DE TRACTO SUCESIVO INTERRUMPIDO. FORMA DE LAS NOTIFICACIONES. FIRMEZA.

Tratándose de un expediente de dominio de refundación de tracto en el que la última inscripción de dominio tiene menos de treinta años de antigüedad, en principio hay que hacer las notificaciones personalmente, a menos que se acredite que tal exigencia carece de sentido, como por ejemplo, en los casos de sociedades disueltas o personas físicas ya fallecidas. Es necesario que se acredite la firmeza del Auto.

Resolución de 24-10-2007

(BOE 20-11-2007)

Registro de la Propiedad de Granadilla de Abona

SUCESIÓN HEREDITARIA. DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO: REENVÍO A LA LEY ESPAÑOLA.

La ley aplicable a la sucesión hereditaria es la nacional del causante al tiempo de su fallecimiento (art. 9.8 CC). Sin embargo, tratándose de una causante inglés, dado que dicha legislación prevé que para los bienes inmuebles del fallecido se aplica la ley del lugar donde se encuentren, ha de aplicarse el sistema de reenvío a la ley española (art. 12.2 CC) y considerar correcta la sucesión ordenada por el causante en testamento otorgado ante Notario español, referida a los inmuebles sitos en España.

Resolución de 25-10-2007

(BOE 23-11-2007)

Registro de la Propiedad de Mora de Rubielos

BIENES PRIVATIVOS: ACREDITACIÓN. CALIFICACIÓN REGISTRAL: FORMA Y ÁMBITO.

La constancia registral del carácter privativo de un bien adquirido por una persona casada en régimen de gananciales requiere cumplida demostración, mediante prueba documental pública, de que el precio o contraprestación satisfecha tiene ese mismo carácter. No se da tal circunstancia cuando se pretende acreditar ese extremo mediante certificados bancarios de movimientos en una cuenta de la que es titular el cónyuge adquirente, certificados que no aclaran suficientemente la procedencia de los saldos de dicha cuenta. La nota de calificación ha de estar suficientemente motivada. El Registrador no

goza en el proceso de calificación de las potestades de apreciación contradictoria de las pruebas que sí que están atribuidas al Juez.

Resolución de 26-10-2007

(BOE 23-11-2007)

Registro de la Propiedad de Aranjuez

CONDICIÓN RESOLUTORIA. CANCELACIÓN EN CASO DE PRESCRIPCIÓN. PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN REGISTRAL.

No cabe la cancelación de una condición resolutoria inscrita en garantía de un precio aplazado, alegando la prescripción de la acción personal para reclamarlo al amparo del artículo 82, párrafo quinto, de la LH, dado que en la inscripción no aparece el plazo de vencimiento.

Resolución de 27-10-2007

(BOE 23-11-2007)

Registro de la Propiedad de Getafe, número 2

BIENES DE LAS ENTIDADES LOCALES. PATRIMONIO MUNICIPAL DEL SUELO. DERECHO DE SUPERFICIE. CALIFICACIÓN DE DOCUMENTOS ADMINISTRATIVOS.

La calificación registral de documentos administrativos se extiende a la omisión de trámites esenciales del procedimiento. Pero tal omisión ha de ser ostensible y de aspectos esenciales de dicho procedimiento. Lo que no es posible calificar es la elección realizada por la Administración al optar por ese procedimiento en cuestión. Los actos de disposición sobre bienes integrantes del patrimonio municipal del suelo se someten a lo establecido en la legislación urbanística. De acuerdo con ella no es posible la constitución y adjudicación directa y sin licitación de un derecho de superficie si la misma no se verifica a una Administración o a entidades a ella adscritas.

Resolución de 29, 30 y 31-10, 2 y 3, 7, 12, 13, 14, 15 y 16-11-2007

(BOE 20 y 23-11-2007, y 3, 4, 5, 6, 13 y 14-12-2007)

Registro de la Propiedad de Madrid, número 19; Valladolid, número 6, y Madrid, número 29

REPRESENTACIÓN VOLUNTARIA: FORMA DE ACREDITARLA. JUICIO DE SUFICIENCIA NOTARIAL. CARÁCTER VINCULANTE DE LAS RESOLUCIONES DE LA DGRN.

Si el Notario ha hecho el pertinente juicio de suficiencia del ámbito de las facultades representativas de un apoderado de una sociedad, en tanto el mismo goza del mismo valor que el que el Notario emite respecto a la capacidad natural de los comparecientes, no puede el Registrador revisar el citado juicio. El Registrador sólo califica la congruencia del juicio de suficiencia notarial con el contenido de la escritura otorgada, no de ésta con el poder en sí. El

Notario, a través de su intervención, no sólo tutela los intereses de las partes, sino que también protege los de los terceros en el tráfico. Los Registradores han de respetar el carácter vinculante de las Resoluciones de la Dirección General en los términos establecidos en la Legislación Hipotecaria.

Resolución de 5-11-2007

(BOE 23-11-2007)

Registro de la Propiedad de Totana

ANOTACIÓN PREVENTIVA DE DEMANDA. HERENCIA YACENTE. PRINCIPIO DE TRACTO SUCESIVO. CALIFICACIÓN REGISTRAL DE DOCUMENTOS JUDICIALES.

Librado mandamiento de demanda en un procedimiento seguido contra la herencia yacente integrada por los desconocidos herederos de una persona fallecida, y pretendiéndose la inscripción en el Registro, entiende la Dirección General que ello no es posible, dado que al no haberse adoptado las medidas cautelares previstas en la LEC para este tipo de situaciones, especialmente el nombramiento de un administrador que represente los intereses de esos ignorados herederos, no se ha entablado correctamente el tracto sucesivo al no haber tenido el titular registral o sus herederos la posibilidad de intervenir oportunamente en el procedimiento. Se trata de una cuestión, la del correcto llamamiento al procedimiento del titular registral o sus causahabientes, a fin de evitarles la indefensión, susceptible de calificación conforme al artículo 100 del Reglamento Hipotecario.

Resolución de 6-11-2007

(BOE 23-11-2007)

Registro de la Propiedad de Eibar

REPRESENTACIÓN ORGÁNICA. JUICIO DE SUFICIENCIA NOTARIAL: REQUISITOS.

La técnica prevista en el artículo 98 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, se aplica también a la representación orgánica. El juicio de suficiencia notarial, en tanto goza del mismo valor que el que el Notario emite respecto a la capacidad natural de los comparecientes, no puede el Registrador revisar el citado juicio. El Registrador sólo califica la congruencia del juicio de suficiencia notarial con el contenido de la escritura otorgada, no de ésta con el poder en sí. Pero dicho juicio ha de hacerse con la debida precisión y con referencia la copia auténtica de los Estatutos sociales de los que derivan las facultades del administrador, que el Notario ha de manifestar con claridad haber tenido a la vista. Tal omisión no puede subsanarse aportando al Registrador la mencionada copia, dado que no compete a dicho funcionario calificar la suficiencia de la representación alegada.

Resolución de 13-11-2007

(BOE 30-11-2007)

Registro de la Propiedad de Lora del Río

REPRESENTACIÓN VOLUNTARIA: INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL. RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO: CARÁCTER VINCULANTE. CALIFICACIÓN REGISTRAL: REQUISITOS.

La falta de inscripción en el Registro Mercantil del poder otorgado por una sociedad mercantil, aun siendo ésta obligatoria, no vicia el acto realizado por el apoderado, ni constituye un obstáculo para la inscripción de dicho acto en el Registro de la Propiedad. Las Resoluciones del Centro Directivo tienen carácter vinculante para todos los Registradores. La calificación ha de estar suficientemente fundamentada y ha de ser notificada en forma al Notario autorizante.

Resolución de 13-11-2007
(BOE 30-11-2007)

Registro de la Propiedad de Marbella, número 3, y Segovia, número 3

REPRESENTACIÓN ORGÁNICA: INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MERCANTIL. RESOLUCIONES DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO: CARÁCTER VINCULANTE.

La falta de inscripción del cargo de administrador en el Registro Mercantil, aun siendo ésta obligatoria, no vicia el acto realizado por el mismo, ni constituye un obstáculo para la inscripción de dicho acto en el Registro de la Propiedad. Las Resoluciones del Centro Directivo tienen carácter vinculante para todos los Registradores.

Resolución de 16-11-2007
(BOE 7-12-2007)

Registro de la Propiedad de Madrid, número 35-I

REPRESENTACIÓN ORGÁNICA: ÁMBITO DE REPRESENTACIÓN DE LOS ADMINISTRADORES. ACREDITACIÓN EN LA ESCRITURA PÚBLICA.

El poder de representación de los administradores se extiende a todos los actos, salvo a los que sean contradictorios con el objeto social. Por otro lado, la apreciación de este extremo es muy difícil de hacer a priori. Todo ello, además, sin perjuicio de que la aplicación del artículo 98 de la Ley 24/2001, de 27 de diciembre, implica atribuir en exclusiva al Notario la apreciación de la suficiencia de las facultades representativas.

Resolución de 17-11-2007
(BOE 18-12-2007)

Registro de la Propiedad de Ribadeo

OBRA NUEVA: SEGURO DECENAL EN CASO DE AMPLIACIÓN DE EDIFICIO.

Tratándose de un caso de reforma de un edificio y ampliación en parte de la obra antes construida, habiendo sido solicitada la licencia de ampliación

tras la entrada en vigor de la Ley de Ordenación de la Edificación, sería exigible el seguro decenal, salvo que, como ocurre en este caso, la reforma sólo afecte a los garajes y no se modifique la habitabilidad de las viviendas.

Resolución de 19-11-2007

(BOE 18-12-2007)

Registro de la Propiedad de Madrid, número 9

PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD. PARTICIÓN DE HERENCIA: PREVIA LIQUIDACIÓN DE GANANCIALES. NOTA DE CALIFICACIÓN: NOTIFICACIÓN.

La calificación negativa ha de ser notificada por algún medio que deje constancia de dicha notificación, sin que sea apto a estos efectos el fax, ni siquiera para hacer la notificación al Notario autorizante. Concurriendo a la partición de herencia los tres únicos hijos y herederos de un matrimonio, y siendo el único bien una finca ganancial de los causantes, es inscribible la directa adjudicación de la finca a los tres herederos por partes iguales, sin necesidad de realizar una previa formal liquidación de la sociedad de gananciales.

Resolución de 20-11-2007

(BOE 18-12-2007)

Registro de la Propiedad de Zamora, número 1

PRINCIPIO DE TRACTO SUCESIVO. HERENCIA YACENTE. CALIFICACIÓN REGISTRAL DE DOCUMENTOS JUDICIALES. REBELDÍA.

Obtenida una resolución judicial por la que se reconoce haber adquirido por usucapión una finca, en un procedimiento seguido contra la herencia yacente integrada por los desconocidos herederos de una persona fallecida, y pretendiéndose la inscripción en el Registro, entiende la Dirección General que ello no es posible, dado que al no haberse adoptado las medidas cautelares previstas en la LEC para este tipo de situaciones, especialmente el nombramiento de un administrador que represente los intereses de esos ignorados herederos, no se ha entablado correctamente el tracto sucesivo al no haber tenido el titular registral o sus herederos la posibilidad de intervenir oportunamente en el procedimiento. Se trata de una cuestión, la del correcto llamamiento al procedimiento del titular registral o sus causahabientes a fin de evitarles la indefensión, susceptible de calificación conforme al artículo 100 del Reglamento Hipotecario. Se entiende igualmente que han de transcurrir los plazos máximos previstos en el artículo 502 de la LEC para la inscripción de una sentencia dictada en rebeldía.

Resolución de 21-11-2007

(BOE 19-12-2007)

Registro de la Propiedad de Lerma

EXPEDIENTE DE DOMINIO PARA LA REANUDACIÓN DEL TRACTO SUCESIVO INTERRUPTIDO.

Es inscribible el auto que resuelve un expediente de dominio para la reanudación del tracto, si el Juez declara acreditado el dominio a favor de los promotores, con remisión en buena parte del contenido sustantivo a la escritura por la que los mismos adquirieron su derecho.

Resolución de 23-11-2007

(BOE 19-12-2007)

Registro de la Propiedad de Orihuela, número 1

RECURSO GUBERNATIVO: ÁMBITO. PRINCIPIO DE LEGITIMACIÓN REGISTRAL.

No cabe la presentación de un recurso gubernativo para discutir la validez de un asiento registral. Los asientos del Registro, una vez practicados, se hallan bajo la salvaguarda de los Tribunales.

Resolución de 28-11-2007

(BOE 19-12-2007)

Registro de la Propiedad de Castellón de la Plana, número 2

CONCURSO DE ACREEDORES: EJECUCIÓN HIPOTECARIA. CALIFICACIÓN REGISTRAL DE DOCUMENTOS JUDICIALES.

La paralización de ejecuciones hipotecarias de bienes del concursado, prevista en el artículo 56 de la Ley Concursal, ha de interpretarse de forma restrictiva. En todo caso no se verán afectadas ejecuciones en las que el anuncio de la subasta estuviera ya publicado al tiempo de la declaración del concurso. La apreciación de si los bienes objeto de la ejecución están o no afectos a la actividad empresarial del concursado, corresponde en exclusiva al Juez, sin que la calificación registral pueda alcanzar a tales extremos.

Resolución de 29-11-2007

(BOE 19-12-2007)

Registro de la Propiedad de Olmedo

PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD. TITULARIDAD *OB REM*.

Constituyéndose hipoteca sobre una vivienda, se entiende necesariamente hipotecada la participación indivisa que se halla vinculada por titularidad *ob rem* con la misma. Basta con remitirse en la parte dispositiva de la escritura a la finca descrita en la parte expositiva.

Resolución de 10-12-2007

(BOE 31-12-2007)

Resolución por la que se publica la sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, que confirma la sentencia del Juzgado de lo Mercantil, núme-

ro 4 de Barcelona, que declaró la nulidad de la Resolución de la DGRN de 20 de julio de 2004.

Resolución de 10-12-2007
(BOE 31-12-2007)

Resolución por la que se publica la sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid, que revoca la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, número 7 de Valladolid, que declaró la nulidad de la Resolución de la DGRN de 20 de enero de 2005.

Resolución de 10-12-2007
(BOE 31-12-2007)

Resolución por la que se publica la sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid, que revoca la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, número 5 de Valladolid, que declaró la nulidad de la Resolución de la DGRN de 22 de enero de 2005.

Registro Mercantil

Por Ana M.^a DEL VALLE HERNÁNDEZ

Resolución de 3-10-2007
(BOE 19-11-2007)
Registro Mercantil de Madrid, número IV

JUNTA GENERAL. CONVOCATORIA. PLAZO.

Reitera la doctrina de las últimas Resoluciones sobre este tema en el sentido de que el plazo de un mes que fija el artículo 97 de la LSA se cumple en igual fecha del mes correspondiente.

Resolución de 4-10-2007
(BOE 7-11-2007)
R. M. de Granada

CIERRE REGISTRAL. BAJA EN EL ÍNDICE DE ENTIDADES DE HACIENDA.

No cabe inscribir la renuncia del administrador cuando en la hoja abierta a la sociedad consta nota de haber sido dada de baja en el índice de entidades. La justificación de esta norma, según la resolución, radica en que se ha producido un incumplimiento de obligaciones fiscales de las que puede responder el administrador, por lo que no debe facilitarse su desvinculación de la sociedad frente a terceros.